



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARRANDICA
DEMANDADOS:	JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO Y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO
RADICADO:	2020-00218
FECHA	NOVIEMBRE 27 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, a fin de resolver el control de legalidad de la providencia adiada 11 de octubre de 2.023. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre veintisiete(27) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a resolver el control de legalidad, respecto a la decisión contenida en la providencia adiada 11 de octubre de 2.023, notificada por estado No. 0100 del 12 de octubre de 2.023, la cual resolvió fijar fecha para diligencia de Remate dentro del presente proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que, mediante auto del 11 de octubre de 2.023, notificada por estado No. 0100 del 12 de octubre de 2.023, se dispuso la fijación de fecha de audiencia para diligencia de remate, la cual fue programada para el día jueves, 23 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, previa a la realización de la audiencia virtual y producto de una revisión detallada el expediente, advirtió el despacho que, dentro del memorial allegado por el doctor OREL QUIROZ GUTIERREZ, obrando en su condición de apoderado judicial de la aquí demandante, en fecha 09 de febrero de 2.023 (28MemorialAportaEscritura09Febrero2023), se anexó copia de la Escritura Pública No. 2.273 del 08 de julio de 2.019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico, la cual servía de sustento a su petición de no citar a la acreedora hipotecaria ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS, por cuanto, la hipoteca había sido cancelada por pago total de la obligación.

Según se aprecia en el mentado documento, efectivamente se cancela la hipoteca previa, es decir, la que se había constituido por los aquí demandados en favor de la señora ELIZABETH MARIA VILLA THOMAS y que recaía sobre el bien inmueble objeto de litigio (PRIMER ACTO).

Así mismo, en el SEGUNDO ACTO señalado en la escritura notarial, se estableció la compraventa del inmueble con pacto de retroventa. Negocio jurídico en el que participaron los aquí demandados JOSÉ LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRÉS CAMARGO FONTALVO Y JUDITH MARÍA CAMARGO FONTALVO, como vendedores y la señora YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARRANDICA, como compradora. Donde se estableció que **el término de duración de esta venta con pacto de retroventa es de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha de presente escritura** (Clausula Quinta).

Del examen anterior se advierte que, los seis meses que fue el término establecido por las partes, vencieron el día 08 enero de 2.020. En este punto, conviene precisar que la demanda fue presentada para su reparto el día 09 de octubre de 2.020, por lo tanto, para tal fecha, la compradora demandante, ya había adquirido los derechos sobre el inmueble, solo restando para su perfeccionamiento, la inscripción de tal documento en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, que, en el presente asunto, es la Oficina registral del Municipio de Soledad, Atlántico.

De ahí que se arribe a la conclusión que la inscripción de la mencionada escritura pública por parte de la interesada, reviste una crucial importancia dentro del proceso que se adelanta, dado que haría variar el sentido de las decisiones que se tomen dentro del mismo.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia objeto de control, ya que, previamente a adelantar el remate del bien inmueble objeto de litigio, resulta necesario que se proceda a la inscripción de la Escritura Pública No. 2.273 del 08 de julio de 2.019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico, en la cual está contenida la cancelación de la hipoteca en favor de la señora ELIZABETH MARÍA VILLA THOMAS y se dispuso la venta con pacto de retroventa en favor de la señora YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARRANDICA, parte demandante en el proceso de marras, por lo que se procederá a ejercer control de legalidad y consecuentemente, dejar sin efecto lo resuelto en el auto del 11 de octubre de 2.023, que fijó fecha para audiencia virtual de diligencia de remate.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, doctor OREL QUIROZ GUTIÉRREZ, para que proceda, de no haberlo hecho, a la inscripción de la Escritura Pública No. 2.273 del 08 de julio de 2.019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico, dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No. 041-116145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, para lo cual se le otorgará el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉJESE SIN EFECTO la providencia fechada 11 de octubre de 2.023, notificada por estado No. 0100 del 12 de octubre de 2.023, la cual resolvió fijar fecha para diligencia de Remate dentro del presente proceso, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
3. REQUIÉRASE a la parte demandante por segunda vez, a través de su apoderado judicial, doctor OREL QUIROZ GUTIÉRREZ, para que proceda, de no haberlo hecho, a la inscripción de la Escritura Pública No. 2.273 del 08 de julio de 2.019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soledad, Atlántico, dentro del folio de matrícula Inmobiliaria No. 041-116145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico,

para lo cual se le otorgará el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

4. Se advierte a la parte interesada que, vencido el término establecido en la parte final del ordinal precedente, sin que se haya adelantado el trámite indicado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d3f827eb1d4849098ee62bbd931da16cb271b0d9e457e7d3c84c982076d77**

Documento generado en 27/11/2023 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0119**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 28 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO